



Ayuntamiento de Broto

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

L01220699 / O00019286

ASUNTO: Sugerencia relativa a problemas de ruidos por celebración de fiestas patronales.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 16 de agosto tuvo entrada en esta Institución una queja debida a los problemas que padeció una persona por problemas de ruido.

SEGUNDO.- En la misma relata como estando alojada en el camping de Oto, coincidió su estancia con la celebración de las fiestas patronales del municipio. Manifiesta como el elevado volumen de la música hasta las 07.30 de la mañana le impidió poder descansar durante su estancia.

TERCERO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su tramitación. Con tal objeto, se envió con fecha 15 de septiembre de 2023 un escrito al Ayuntamiento de Broto recabando información acerca del problema planteado.

CUARTO.- La solicitud de información se reiteró en fechas 2 de noviembre y 4 de diciembre sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir expediente de ninguna clase, habiéndose visto imposibilitada de cumplir el cometido que le asigna la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, y el ciudadano desasistido la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

- a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

- b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.
- c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por su parte, la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19.1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Artículo 20. Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.

La falta de respuesta por parte del ayuntamiento ha supuesto un obstáculo para la labor supervisora de esta Institución al no poder contrastar lo expuesto por la persona promotora del expediente, ni poder buscar soluciones al problema planteado.

SEGUNDA.- Esta Institución debe recordar que el ejercicio de actividades musicales en establecimientos que no están especialmente preparados para ello conlleva una serie de perjuicios para los vecinos.

Centrándonos en el problema manifestado en la queja, debe recordarse, como se ha hecho en otras ocasiones, que el ruido genera un tipo de contaminación ambiental que produce importantes problemas de salud y está sujeto a una regulación, estando los poderes públicos obligados a velar para conseguir su cumplimiento. A tal efecto, la Ley 7/2010, expone su objeto y finalidad en el artículo 1, en los siguientes términos: “1. *Es objeto de esta Ley prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica para evitar y reducir los daños que de esta puedan derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante el establecimiento de niveles, objetivos e índices de calidad acústica. 2. La presente Ley tiene como finalidad la plena realización de los derechos de quienes residan o se encuentren en la Comunidad Autónoma de Aragón a disfrutar de un medio ambiente equilibrado, sostenible y respetuoso hacia la salud, a la protección ante las distintas formas de contaminación, a la protección de la intimidad personal y familiar y a una adecuada calidad de vida*”. Su ámbito de aplicación (artículo



2) se extiende a “*todos los emisores acústicos, sean de titularidad pública o privada*”, lo que obliga a adoptar medidas de prevención de la contaminación acústica.

Cuando se trata de contaminaciones acústicas, tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (en adelante TC) ponen de manifiesto las graves consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas, integridad física y moral, su conducta social y en determinados casos de especial gravedad, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, resaltando que constituyen supuestos de especial gravedad cuando se trata de exposición continuada a unos niveles intensos de ruido.

En la STC 119/2001, FJ 6, se define de un modo bastante acabado aquellas condiciones y que se reiteran en la STC 16/2004, de 23 de febrero, FJ 4. Acerca del derecho a la integridad física y moral manifestó que, “*cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo, cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE*”. Por su parte, “*el art. 18 CE dota de entidad propia y diferenciada a los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar (art. 18.1) y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2). Respecto del primero de estos derechos fundamentales ya hemos advertido en el anterior fundamento jurídico que este Tribunal ha precisado que su objeto hace referencia a un ámbito de la vida de las personas excluido tanto del conocimiento ajeno como de las intromisiones de terceros, y que la delimitación de este ámbito ha de hacerse en función del libre desarrollo de la personalidad. De acuerdo con este criterio, hemos de convenir en que uno de dichos ámbitos es el domiciliario por ser aquél en el que los individuos, libres de toda sujeción a los usos y convenciones sociales, ejercen su libertad más íntima (SSTC 22/1984, de 17 de febrero, FJ 5; 137/1985, de 17 de octubre, FJ 2, y 94/1999, de 31 de mayo, FJ 5). Teniendo esto presente, podemos concluir que una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida*”.

La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (caso López Ostra), de 9 de diciembre de 1994 (TEDH 1994, 3), en la que conoció de una demanda contra el Estado español por molestias causadas por una estación depuradora de aguas y residuos sólidos próxima a la vivienda de la demandante, reconoce que los olores, ruidos y humos contaminantes provocados por dicha estación depuradora vulneraban su derecho al disfrute



de su domicilio y al respeto de su vida privada y familiar garantizados por el artículo 8 del Tratado de Roma, de 4 de noviembre de 1950 (RCL 1979, 2421), declarando su derecho a ser reembolsada de los perjuicios morales y materiales sufridos.

En la misma línea se pronuncia la STEDH de 16 de diciembre de 2004 (TEDH 2004, 68) (caso Moreno Gómez contra España) en la que se declara que no es necesario exigir, como hicieron las autoridades judiciales españolas, que una persona que vive en una zona acústicamente saturada tenga que probar un hecho del que la autoridad municipal eran oficialmente consciente, y teniendo en cuenta la intensidad de los ruidos, nocturnos y superiores a los límites autorizados y el hecho de que se produjeran a lo largo de varios años. El Tribunal entiende que ha habido violación de los derechos al respeto a su domicilio y a su vida privada, vulnerándose el artículo 8º del Convenio e, insiste en que *“atentar contra el derecho al respeto del domicilio no supone sólo una vulneración material o corporal, como la entrada en el domicilio de una persona no autorizada, sino también una vulneración inmaterial o incorporal, como los ruidos, las emisiones, los olores y otras injerencias. Si la vulneración es grave, puede privar a una persona de su derecho al respeto del domicilio puesto que le impide disfrutar del mismo”*.

Tal como recoge la jurisprudencia citada, nos encontramos ante derechos que gozan de protección constitucional, lo que requiere una especial intervención positiva por parte de las Administraciones, cuyo mandato les obliga a llevar a cabo todas medidas encaminadas a evitar la injerencia o limitación por parte de terceros o de ellos mismos en los derechos constitucionales.

TERCERA.- Como se ha expuesto con anterioridad, un nivel de ruidos excesivo en el domicilio, tiene una afectación directa a la esfera más íntima de las personas, pues de modo indirecto, supone una limitación al derecho a la inviolabilidad domiciliaria, así como a la integridad física y moral. Ambos derechos consagrados en nuestra Carta Magna como derechos fundamentales, los cuales, dada su relevancia jurídica, poseen mecanismos especiales de protección.

Es evidente de que nos encontramos ante una tarea difícil, donde se debe de adoptar una serie de medidas tendentes a mitigar los efectos del ocio, principalmente nocturno, que se realiza en este tipo de celebraciones. Se debe llevar a cabo una ponderación de intereses en conflicto, donde ha de valorarse que las personas puedan tener un lugar de encuentro y esparcimiento, pero sin que ello pueda ser obstáculo para que el Ayuntamiento deba adoptar todas aquellas medidas a fin de evitar los excesos de ruidos provenientes de este tipo de actividades. De no llevar a cabo acciones orientadas a reducir los niveles sonoros y demás molestias, podría tener como resultado, que fuera la propia Administración, quien violentara el artículo 18.2 CE tal como recoge la Sentencia nº14/2007 de 26 enero del TSJ de Islas Canarias:

“podemos concluir que una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el



ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida. (...)

Más próxima resulta la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Recurso de apelación nº132/2017), donde condena al Ayuntamiento de Teruel a indemnizar a los vecinos por no llevar a cabo medidas eficaces para verificar el nivel de ruido de un establecimiento, tal y como venían denunciado los vecinos desde años atrás.

“En la Sentencia apelada, se indica que el Ayuntamiento no estuvo inactivo y que no se ha acreditado el exceso de ruido en la actividad. No podemos estar de acuerdo con ninguna de los dos razonamientos.

El Ayuntamiento no ha evitado el perjuicio alegado. Comprobamos que no en todas las ocasiones que los vecinos han denunciado, ha acudido la Policía a levantar acta y lo que es más relevante para estos efectos, en ningún momento ha procedido la policía municipal a medir el efecto perjudicial del ruido, sobre las viviendas, cuando según sus propias declaraciones que se hacían constar en las actas que hemos reflejado, el ruido era evidente, el ruido era molesto y el ruido provenía del Bar denunciado.

Si las denuncias, no conllevaban mediciones y el perjuicio y molestia se perpetua durante todo ese tiempo, hasta que el Ayuntamiento revoca la declaración responsable, no podemos sino concluir que la actividad desarrollada, no ha sido lo eficaz –o exitosa, como dice el Ministerio Fiscal- que debiera para evitar el perjuicio aludido.”

Tal como se desprende de las sentencias citadas, el Ayuntamiento debe tener una actitud encaminada a solventar los problemas que le planteen los ciudadanos dentro de sus competencias, buscando con ello alcanzar la paz social y la reducción de los conflictos.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, he resuelto:

PRIMERO.- Formular Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Broto, recordándole su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.

SEGUNDO.- Sugerir que se lleven a cabo medidas orientadas a evitar o reducir las molestias de ruidos como consecuencia de la celebración de las fiestas patronales.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and strokes.



Javier Hernández García
Lugarteniente en funciones de Justicia de Aragón